



# FALLOS JUDICIALES Y ANTECEDENTES JURÍDICOS A FAVOR DEL APORTE SOLIDARIO DE FESTRAM

# 4

## **FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**El Estado comparece a favor de la Paritaria Municipal por el descuento de Aportes Solidarios**

festram  
**festram**  
Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe

**Señor Juez:**

**María Carolina Caputto**, abogada, inscripta en la matrícula respectiva y con fianza vigente para el ejercicio de la procuración, con domicilio en Fiscalía de Estado, Casa de Gobierno, 2do. Piso de esta ciudad de Santa Fe, ante V.S. me presento y digo:

**I. PERSONERÍA:** Que, tal como lo acredito con el instrumento de Poder que acompaño, soy apoderada de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en el lugar antes indicado.

**II. OBJETO:** Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a comparecer en autos caratulados **“ASOCIACIÓN DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL DPTO. LAS COLONIAS c/ FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SANTA FE (FESTRAM) y Otro s/ Amparo”** (Expte. N° 618, Año 2009), que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 3ra. Nominación de Santa Fe, y a solicitar la intervención legal correspondiente.

**III. PRETENSIÓN DE LA ACTORA:** La Asociación del Personal Municipal del Departamento Las Colonias (en adelante, “APM”), en representación de su afiliado, Sr. Esteban Ríos, comparece mediante apoderados interponiendo la presente acción de amparo contra la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de Santa Fe (FESTRAM), en su calidad de representante paritario del acta del 04/11/2008 que estableció la imposición de un aporte solidario. Demanda asimismo al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe en su carácter de autoridad administrativa que homologó el acto impugnado, al cual tilda de inconstitucional.

**IV. CUESTIONES PRELIMINARES:** Que, sin perjuicio de que más adelante contestaré el traslado de la medida precautoria peticionada y de la

demanda instaurada, previo a cumplir con dicha carga procesal efectúo planteo de ciertas cuestiones preliminares:

**IV.a. Improponibilidad de la presente demanda.** Violación de la Ley 7.234: La entidad amparista nada dice respecto a haber efectuado reclamo alguno a mi representada sobre la ilegitimidad del descuento efectuado sobre el aporte solidario, conforme la paritaria en cuestión.

1. El art. 1º de la Ley 7.234 (modificada por Ley 9.040) de Defensa en Juicio de la Provincia, dispone que “Los jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y su denegatoria por parte de éstos respectivamente.”
2. El hecho de que la reclamación administrativa haya sido creada como requisito previo a la demanda judicial, posibilita el evitar una contienda judicial inútil, o cuando menos, consistirá en un formal antecedente temporal del juicio que luego se inicie.
3. Con ella, lejos de consagrarse un privilegio para la Administración Pública, se otorga la posibilidad a su ocasional contendiente de lograr el reconocimiento de su derecho en sede administrativa, con el consiguiente ahorro de tiempo, evitando un desgaste jurisdiccional muchas veces innecesario; y aún, en su mínima trascendencia, significa para ambas partes un ponderable elemento de juicio para el ulterior litigio judicial que se entable.
4. Además, la exigüedad de los términos que se le acuerdan a la Administración para pronunciarse, conlleva un margen de seguridad para el reclamante, de contar con un pronunciamiento -expreso o tácito- a la

brevedad respecto del derecho que esgrime, brindándole por otra parte la posibilidad de que, al no instar la resolución mediante la interposición del pronto despacho, aguarde el resultado de su pretensión manteniéndose siempre dentro de la esfera administrativa.

5. En este caso, la única instancia de reclamo ha sido la presente demanda, instaurada conjuntamente contra la FESTRAM, sujeto de derecho distinto a mi representada.
6. La primera oportunidad en virtud de la cual mi mandante se impone de la situación del actor es a partir de la notificación de la demanda. Ello equivale a decir que la Provincia que represento, a través de sus órganos competentes, no ha tenido oportunidad alguna de contemplar la situación expuesta, y encontrar la vía de satisfacción del reclamo dentro de los recursos a su alcance, si correspondiere.
7. Tal circunstancia posiciona a mi representada en una situación de indefensión respecto a la pretensión esgrimida, sumado ello a las características del amparo que -como veremos infra- no aparece como el procedimiento correspondiente para dirimir el presente caso.

**IV. b. Falta de acción contra la Provincia de Santa Fe:** Para que la pretensión procesal satisfaga el objeto tenido en mira por quien la deduce, y que no es otro que el pronunciamiento de una sentencia favorable al derecho invocado, aquélla debe reunir dos clases de requisitos: “admisibilidad” y “procedencia sustancial”.

8. La pretensión del amparista de traer a mi mandante a la presente causa deviene improcedente, pues se equivoca al dirigir la pretensión contra la Provincia, contra la que carece de acción. Recordando breves conceptos técnicos, podemos definir a ésta como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para

reclamar la solución de un conflicto de intereses” (Couture). Alsina la define como “... el derecho del acreedor de obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor”.

9. Definida la posibilidad de obrar o peticionar al órgano jurisdiccional encuadrando los procedimientos judiciales necesarios para obtener una sentencia de fondo y, eventualmente, su ejecución, debemos analizar cuáles son las condiciones de la acción. Alsina entiende que “no basta la presencia de los elementos de la acción para que sea favorablemente acogida por la sentencia; esta última parte del supuesto de una relación procesal válida, y además, que la pretensión del actor esté amparada por una norma legal, por lo tanto, para que el actor triunfe en su demanda se requieren las siguientes condiciones: 1º) Derecho, o sea una ley que garantice al actor el bien que pretende; 2º) Calidad, o sea la identidad de la persona del actor con la persona favorecida con la ley, y de la persona obligada con la del demandado; 3º) Interés de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público”.
10. Refiriéndose exclusivamente a la calidad, de lo que carece mi parte en el presente caso, Alsina dice: “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Llámase legitimatio ad causam la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. La falta de calidad, o sea porque no existe identidad entre las personas del actor y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa sine actione agit, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva”.
11. “Por consiguiente la legitimación de la calidad de obrar no es un

requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Su ausencia no puede dar lugar a la excepción de falta de personería. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado” (Tomo I - Derecho Procesal, ed. Ediar S.S. editores – 1963).

12. Al respecto, la Corte ha entendido que la carencia de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 311:2725; 312:985, etc.).
13. Cabe resaltar que lo que aquí se discute es la aplicación genérica a todos los trabajadores municipales de la provincia del acta acuerdo paritario suscripto el pasado 04/11/2008, en un todo de acuerdo con la Ley 9286 que no ha sido tachada de inconstitucional.
14. Como luce claramente en el acápite VI. del presente escrito, la intervención de mi mandante se ha circunscripto a garantizar la libre negociación entre quienes se encontraban habilitados por ley a suscribir el convenio, y la posterior homologación del citado acuerdo en el ámbito de la cartera de Trabajo, todo ello en un todo de acuerdo a la legislación vigente en la materia. Así las cosas, no existe acto administrativo proveniente de mi representada que luzca manifiestamente arbitrario o ilegítimo y que, por tanto, amerite que sea traída como demandada a este proceso y, mucho menos, que oportunamente reciba una condena en su contra.
15. Tan manifiesta es la imposibilidad de ejercer todo tipo de acción contra mi parte -dada la ausencia de legitimación pasiva-, que hace que la defensa esgrimida no sólo sea admisible, sino que deba considerarse, no

al dictar la sentencia definitiva, sino antes de continuar con el trámite de la causa, para evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, cual sería continuar con la presencia procesal de la Provincia de Santa Fe, a la que indudablemente ninguna responsabilidad le cabe en la situación planteada.

16. Por lo que dejo interpuesta la defensa mencionada, teniendo en cuenta, además, que la hipotética irregularidad invocada no justifica el ejercicio de una intervención institucional, ni ésta podría ser solicitada por la vía del amparo.

**V. CONTESTA MEDIDA CAUTELAR:** Que, habiéndose corrido traslado de los términos de la medida precautoria peticionada, la contesto en los siguientes términos:

17. Siendo que con la medida cautelar se intenta suspender la aplicación del aporte solidario, disponiendo que dichas autoridades, comprensivas del Departamento Las Colonias, se abstengan de realizar cualquier descuento en las remuneraciones de sus empleados con base en el Acta Paritaria impugnada, en cuanto se refieran al aporte solidario con destino a ser recaudado a favor de la FESTRAM.
18. Es decir, se pretende dejar en suspenso la efectivización de lo dispuesto en el acta acuerdo paritario suscripta en fecha 04/11/2008 de acuerdo a la Ley 9286, modificada por Ley 9996, y que goza de autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 14.250.
19. Tal circunstancia coloca a V.S. en la necesidad de extremar el análisis en cuanto a la configuración de los recaudos que habilitarían el despacho de la cautelar tal como está pedida. En función de ello, y de las consideraciones que en adelante expongo, adelanto mi opinión acerca de que la misma debe ser rechazada, pues no se advierte la existencia de

verosimilitud en el derecho, ni peligro en la demora, ni la configuración de un eventual perjuicio irreparable.

20. Se llega a dicha conclusión teniendo en cuenta que el “aporte solidario” dispuesto en el acta acuerdo paritario que la amparista acusa de inconstitucional, ha sido dispuesto respetando la legislación vigente en materia sindical, sobre la cual no emite juicio de constitucionalidad.
21. En efecto, la Ley 9.286 -modificada en su Anexo II por la Ley 9.996-, prevé en sus dos anexos el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia, los cuales a su vez comprenden “a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe y Organismos descentralizados y/o autárquicos de éstas”. Siendo el Señor Esteban Ríos empleado de la Municipalidad de Esperanza, no caben dudas que se encuentra sujeto a sus disposiciones.
22. A su vez, el art. 132 del Anexo II prevé “la formación de la Comisión Paritaria para el personal Municipal y Comunal comprendidos en la Ley 9286, que estará integrada por ocho ( 8 ) representantes de los Intendentes y Presidentes Comunales por una parte, y por la otra ocho ( 8 ) representantes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe ( FESTRAM )”. Se tuvo en miras la constitución de un órgano conformado por representantes de patronos y obreros en número igual y con los mismos derechos.
23. Es decir que, tal como lo reitera el art. 133 bis, la representación obrera es ejercida por la codemandada FESTRAM, federación sindical que la ley presume cuenta con la suficiente y adecuada representatividad de los agentes comunales y municipales como para intervenir en las reuniones

paritarias, por lo cual le otorga legitimación para obrar en tal sentido.

24. El actor hace un alegato basado pura y exclusivamente en el derecho laboral. De allí que olvide cuestionar constitucionalmente el mecanismo establecido por la Ley Provincial Nro. 9286- Anexo II. Este mecanismo - dispuesto por ley de facto ratificada luego por el orden democrático- subroga una relación regida por el derecho público local y no por el derecho laboral común. En otros términos, la norma contenida por el artículo 132 del Anexo II de la ley 9286 (con las modificaciones introducidas por la ley 9996) es una norma referida a varios de los contenidos esenciales de la relación de empleo público entre el personal de los gobiernos locales y las municipalidades y comunas de la Provincia.
25. De este modo se evita que el Municipio o Comuna establezcan salarios y condiciones de trabajo diferentes para prestaciones esencialmente iguales y se garantiza la fidelidad con el compromiso constitucional del artículo 20 de la Constitución Provincial que consagra el principio de igual remuneración por igual trabajo. Obedeciendo la garantía constitucional, la Provincia estableció que salarios y condiciones de trabajo sean fijados no en forma individual ni por agrupaciones territoriales segmentadas (como parece pretender la parte actora y con independencia de su representatividad, seriamente cuestionada por la prueba que se producirá) sino en forma colectiva y uniforme considerando todo el territorio de la Provincia. Esta Comisión Paritaria garantiza, por un lado, la presencia plural de Municipios como de Comunas -por el lado "patronal"-, y por el otro, garantiza también la representación plural de los trabajadores al designar como representantes a la Federación, que cuenta con la suficiente extensión territorial y asociacional para negociar en nombre de todos.

26. Si el mecanismo es inconstitucional, el actor no lo ha alegado, y por supuesto, sería insostenible discutirlo por vía de una acción como la de amparo que sólo permite introducir cuestiones manifiestamente arbitrarias. Más allá de nuestras opiniones, el mecanismo legal no califica como un diseño manifiestamente arbitrario.
27. No obstante ello, tampoco asiste la razón a la actora bajo las consideraciones de derecho laboral común que efectúa. Al respecto la OIT sostiene que “según el sistema vigente en cada país, los sindicatos que participan en la negociación colectiva representan solamente a sus afiliados o también al conjunto de trabajadores de la unidad de negociación de que se trate; en este último caso, cuando un sindicato (o varios) cuenta con la representación de la mayoría de los trabajadores – o de un porcentaje elevado establecido por la legislación que no llegue a la mayoría –, es frecuente que tenga el derecho a ser agente negociador exclusivo en nombre de todos los trabajadores de la unidad de negociación” (Bernard GERNIGON, Alberto ODERO y Horacio GUIDO: “Principios de la OIT sobre la negociación colectiva”, publicado en Revista Internacional del Trabajo, vol. 119 (2000)
28. Sentado ello, cabe agregar que según la primera de las disposiciones transcritas, “las resoluciones, acuerdos y convenios que fije esta Comisión serán de aplicación en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia”, sin distinción alguna respecto al carácter de afiliados o no de sus dependientes a tal o cual entidad gremial. Ello es conteste con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 14.250.
29. La mecánica instaurada se fundamenta en que la legislación citada entiende que la FESTRAM asume la representatividad de todos los empleados municipales y comunales, afiliados y no afiliados, para la

discusión y formalización de convenios, de los cuales surgirán beneficios que usufructuará todo el universo laboral representado (art. 9 Ley 14.250).

30. Ha sido en virtud de dicho soporte legal que, reunidos en Comisión Paritaria representantes de la patronal (Intendentes y Presidentes Comunales) y de los empleados públicos municipales y comunales (a través de la FESTRAM), suscribieron el acuerdo del 04 de noviembre de 2008.
31. Por el mismo se resolvió acordar un reajuste salarial para todos los trabajadores municipales y comunales de la Provincia de Santa Fe, estableciéndose asimismo la aplicación de un “aporte solidario” para aquellos trabajadores que se beneficiaron con los distintos aumentos salariales y derechos establecidos en la Ley 9386, no afiliados a un sindicato de primer grado adherido a la FESTRAM.
32. Por el mismo se resolvió acordar un reajuste salarial para todos los trabajadores municipales y comunales de la Provincia de Santa Fe, estableciéndose asimismo la aplicación de un “aporte solidario” para aquellos trabajadores que se beneficiaron con los distintos aumentos salariales y derechos establecidos en la Ley 9386, no afiliados a un sindicato de primer grado adherido a la FESTRAM.
33. Se trata el citado aporte de una “contribución de solidaridad” expresamente prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales en su art. 37 inc. a) y fundamentalmente por el art. 9 de la Ley 14.250. Tal principio supone que aquel sector de trabajadores no afiliados al sindicato actuante, y que goza de los beneficios obtenidos a raíz de las negociaciones, colaboren de alguna manera a su mantenimiento. Sostener lo contrario sería injusto e inequitativo para aquellos dependientes

afiliados que la mantienen en vigencia con su esfuerzo personal o económico.

34. Considerando lo reseñado, surge lógicamente el interrogante de cuál es el accionar lesivo, manifiestamente arbitrario e ilegítimo que el amparista imputa a mi representada.
35. La intervención del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe se limitó a obrar en el marco de la paritaria cerciorándose de la legitimación para actuar de ambas partes, y facilitando los intercambios de opiniones entre los interlocutores sociales, bregando por el respeto a los principios rectores de la negociación colectiva: el de la negociación libre y voluntaria y el de buena fe. Una vez conseguido el acuerdo, dio homologación al convenio que resulta parcialmente impugnado por el amparista.
36. La Organización Internacional del Trabajo rechaza la intervención del Estado en la negociación colectiva, de tal manera que entiende que el requisito de aprobación previa de los convenios colectivos por parte de las autoridades vulnera el principio de autonomía de las partes en la negociación (OIT, 1996a., párrs. 868 y 869, y OIT, 1994a., párr. 251).
37. Por otro lado, cabe destacar que el amparista no se queja de los aumentos salariales recibidos, y que aparecen como una “conquista” de la FESTRAM frente al conjunto de representantes de las intendencias y comunas, sino sólo del aporte solidario. Es decir, toma del acuerdo paritario aquello que es de su conveniencia mas no quiere solventar el aporte previsto en el mismo convenio, fundado en el principio de solidaridad (“no afiliados previstos en la convención” - art. 9 Ley 14.250).
38. Cito como antecedente jurisprudencial los autos “Finochietti, Marcos c/ FESTRAM” -Expte. 857, Año 2008-, tramitados por ante el Juzgado de

Distrito en lo Laboral de la 2da. Nominación, en los cuales se rechazó la cautelar solicitada (idéntica a la aquí pretendida).

## **V. CONTESTO TRASLADO RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPARO:**

**V. a. Inadmisibilidad del amparo:** Acuso que en el presente caso no se reúnen los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 2º de la Ley N° 10.456, en tanto el mismo fija la pauta a la cual han de sujetarse los jueces a la hora de analizar si el remedio es viable.

39. En lo que hace a su carácter residual, de mediar algún trámite, procedimiento o recurso, sea de carácter jurisdiccional o administrativo, que sea útil para el restablecimiento del derecho afectado, entonces el amparo resulta inadmisibile.
40. El juicio de admisibilidad entonces debe llevarse a cabo sin perder de vista el carácter excepcional de la vía escogida. La doctrina de la Corte de la Nación sostiene que el remedio excepcional de Amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales requiriendo para su apertura, circunstancias de muy definida excepción.
41. Cabe tener presente que en el caso de marras no se ha acreditado, ni siquiera remotamente, la inexistencia de otras vías para cuestionar la supuesta lesión alegada, y mucho menos su inconveniencia.
42. Pues todo amparista debe demostrar, prima facie, que la remisión a los procedimientos ordinarios, en este caso al reclamo por ante el organismo que corresponda (en el caso, el Ministerio de Trabajo) le causa un agravio o gravamen irreparable, ya por inidoneidad de las vías ordinarias, inexistencia, ineficacia o insuficiencia de las mismas. Es decir, ha de

acreditar que no existe en el ordenamiento jurídico otra vía apta, distinta, y tan o más idónea que el amparo, para la protección del derecho constitucional que pretende amenazado o afectado.

43. Todo ello teniendo en cuenta que la idoneidad de la vía no sólo debe medirse en relación al parámetro de la rapidez, sino también al del resultado. Ello así por cuanto si el actor no logra convencer al juez sobre la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto, puede darse una sentencia adversa a su pretensión. Es decir que, en tal caso, necesitará producir una amplia prueba para acreditar tal circunstancia, lo que le es vedado en el acotado campo cognoscitivo del amparo. Para él, entonces, el medio judicial más idóneo será el juicio ordinario.
44. Compartimos con Martínez el criterio de que el amparo no es viable cuando la situación fáctica que le sirve de sustento aparece opinable o discutible y, por ende, requiere amplitud de debate y prueba, cuestión que se entronca con el requisito de la inexistencia de un medio judicial más idóneo (MARTÍNEZ, Hernán J.: “Del contencioso administrativo y del amparo en la provincia de Santa Fe”; *La Ley Litoral*, Tomo 1997, pág. 132), situación que –entendemos- se produce en autos.
45. Aún así, en el supuesto de que se le presenten al amparista vías alternativas para encauzar su reclamo, ha de acreditar también que ha mediado un accionar lesivo, o la Provincia incurrido en una manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad., recaudo que no se verifica en el supuesto de marras.
46. Conforme surge del art. 17 de la Constitución Provincial, y el art. 1° de la Ley 10.456, “el recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades

o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia”. Es decir, se impone como requisito de admisión liminar del amparo la manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad, cuestión que no surge respecto a la Provincia de Santa Fe, en el presente caso.

47. En efecto, no puede considerarse que haya existido decisión, acto u omisión en tanto y en cuanto -como ya se sostuvo- la actuación del Ministerio de Trabajo de mi representada se limitó a cumplir con la ley vigente, la cual no ha sido tildada de inconstitucional.
48. Es evidente que en el caso traído a conocimiento de V.S. no existe acto u omisión irregular, arbitrariedad manifiesta o ilegitimidad evidente como tampoco perjuicio o derecho constitucional vulnerado, debiendo rechazarse el amparo intentado contra mi representada, con costas.
49. No configurándose tal requisito, deviene estéril el análisis relativo a la afectación de derechos de raigambre constitucional pues, aun en caso de existir, no procede de mi representada y, por lo tanto, no resultará procedente una condena en su contra, ya que el sistema vigente adjudica la cobertura asistencial a un sujeto distinto.

**V. b. Contesto demanda en cuanto al objeto pretendido:** En principio niego, por no constarme, los extremos fácticos planteados por la parte actora, en especial, que el Ministerio de Trabajo en su carácter de autoridad administrativa haya homologado un acuerdo paritario ilícito, arbitrario, antijurídico e ilegítimo o inconstitucional; niego que se haya vulnerado el derecho de libertad sindical del actor; niego que se haya trasgredido la sistemática del derecho colectivo; niego, por no constarme, que la asociación

compareciente haya negociado condiciones salariales muy por encima de lo acordado en la paritaria en el ámbito del Departamento Las Colonias; niego que se genere una situación de inequidad; niego que el aporte solidario resulte arbitrario y confiscatorio; en definitiva, niego que a mi representada pueda imputarse responsabilidad alguna por la situación planteada por la actora.

50. Como se explicitara en ocasión de contestar la pretensión cautelar, la Ley 9.286 -modificada en su Anexo II por la Ley 9.996-, comprende “a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe y Organismos descentralizados y/o autárquicos de éstas”, es decir que abarca al Señor Esteban Ríos, representado en esta demanda por la asociación sindical actora.
51. También se virtió que la legislación citada prevé la formación de una Comisión paritaria, la cual estaría integrada por ocho ( 8 ) representantes de los Intendentes y Presidentes Comunales por una parte, y por la otra ocho ( 8 ) representantes de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe ( FESTRAM ) (conf. art. 132 bis).
52. Es decir que, la ley ha presumido que la entidad gremial FESTRAM con la suficiente y adecuada representatividad de los agentes comunales y municipales como para intervenir en las reuniones paritarias, por lo cual le otorga legitimación para obrar como agente negociador exclusivo en nombre de todos los trabajadores de la unidad de negociación (conf. obra de la O.I.T. citada supra).
53. Una vez reunido en legal forma la comisión paritaria, sus “resoluciones, acuerdos y convenios que fije esta Comisión serán de aplicación en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia”, sin distinción alguna

respecto al carácter de afiliados o no de sus dependientes a tal o cual entidad gremial. Ello es conteste con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 14.250.

54. La mecánica instaurada se fundamenta en que la legislación citada entiende que la FESTRAM asume la representatividad de todos los empleados municipales y comunales, afiliados y no afiliados, para la discusión y formalización de convenios, de los cuales surgirán beneficios que usufructuará todo el universo laboral representado (art. 9 Ley 14.250).
55. Ha sido en virtud de dicho soporte legal que, reunidos en Comisión Paritaria representantes de la patronal (Intendentes y Presidentes Comunales) y de los empleados públicos municipales y comunales (a través de la FESTRAM), suscribieron el acuerdo del 04 de noviembre de 2008 por el cual se resolvió acordar un reajuste salarial para todos los trabajadores municipales y comunales de la Provincia de Santa Fe, estableciéndose asimismo la aplicación de un “aporte solidario” para aquellos trabajadores que se beneficiaron con los distintos aumentos salariales y derechos establecidos en la Ley 9386, no afiliados a un sindicato de primer grado adherido a la FESTRAM.
56. Como se dijera, el citado aporte se trata de una “contribución de solidaridad” expresamente prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales en su art. 37 inc. a) y fundamentalmente por el art. 9 de la Ley 14.250. Tal principio supone que aquel sector de trabajadores no afiliados al sindicato actuante, y que goza de los beneficios obtenidos a raíz de las negociaciones, colaboren de alguna manera a su mantenimiento. Sostener lo contrario sería injusto e inequitativo para aquellos dependientes afiliados que la mantienen en vigencia con su esfuerzo personal o

económico.

57. Considerando lo reseñado, surge lógicamente el interrogante de cuál es el accionar lesivo, manifiestamente arbitrario e ilegítimo que el amparista imputa a mi representada.
58. La intervención del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe se limitó a obrar en el marco de la paritaria cerciorándose de la legitimación para actuar de ambas partes, y facilitando los intercambios de opiniones entre los interlocutores sociales, bregando por el respeto a los principios rectores de la negociación colectiva: el de la negociación libre y voluntaria y el de buena fe. Una vez conseguido el acuerdo, dio homologación al convenio que resulta parcialmente impugnado por el amparista.
59. La Organización Internacional del Trabajo rechaza la intervención del Estado en la negociación colectiva, de tal manera que entiende que el requisito de aprobación previa de los convenios colectivos por parte de las autoridades vulnera el principio de autonomía de las partes en la negociación (OIT, 1996a., párrs. 868 y 869, y OIT, 1994a., párr. 251).
60. Por otro lado, cabe destacar que el amparista no se queja de los aumentos salariales recibidos, y que aparecen como una “conquista” de la FESTRAM frente al conjunto de representantes de las intendencias y comunas, sino sólo del aporte solidario. Es decir, toma del acuerdo paritario aquello que es de su conveniencia mas no quiere solventar el aporte previsto en el mismo convenio, fundado en el principio de solidaridad (“no afiliados previstos en la convención” - art. 9 Ley 14.250).
61. Para concluir, cabe formular el siguiente logicismo: si lo que se impugna por esta vía de amparo es el descuento en los haberes del Sr. Ríos de un aporte solidario previsto en la ley de fondo, y acordado en Comisión

Paritaria sujetándose a las normas legales vigentes en materia de negociación colectiva, no habiendo sido atacada ésta en su inconstitucionalidad, entonces el planteo efectuado resulta inconsistente y estéril.

62. Es por todo lo anteriormente expuesto que V.S. deberá oportunamente rechazar la acción de amparo instaurada, con costas.

**VII. PRUEBA INFORMATIVA:** A recabarse de (a) la Federación de Sindicatos Municipales (FESIM) y también a (b) la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de Santa Fe (FESTRAM) a los fines de que informen cuáles son los sindicatos afiliados a las mismas, sobre el padrón de los empleados municipales adheridos a cada una de ellas y a de qué Municipio o Comuna dependen. Se oficiará.

**VIII. PLANTEO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL:** Mi parte anuncia que el caso presenta una cuestión constitucional trascendente, toda vez que una resolución adversa conculcaría en forma cierta el principio de división de poderes, puesto que se invade la zona de reserva del Poder Ejecutivo, excediendo las potestades jurisdiccionales sin que el caso ofrezca alternativas que justifiquen tal injerencia, además de violarse los principios elementales de nuestro derecho constitucional, como son los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad. En razón de ello, si V.E. dictara un decisorio adverso a los intereses de mi mandante, anuncio el eventual ejercicio del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley N° 7.055, y/o el extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

**VII.PETITORIO:** En consecuencia, de V.E. solicito:

**VII.1.** Me tenga por presentada, domiciliada y por parte, otorgándoseme la participación legal correspondiente.

VII.2. Tenga por contestado el traslado relativo a la medida cautelar.

VII.3. Tenga por contestada la demanda.

VII.4. Tenga presente la cuestión constitucional planteada

VII.5. Téngase presente la prueba ofrecida, para su oportunidad.

VII.6. Al resolver, rechace el amparo, con costas.

**Será Justicia**